

ò no goçar de la inmunidad Ecclesiastica (de q̄ trata
largaméte *Giarb. cõs. 30. per totũ Thom. del Bene tom. 2.
de immunit. cap. 16. dubio 10. sect. 9. per totam*) porque
por ella expressamente se manda que los galeotes no
gocen de dicha inmunidad, y q̄ las Iusticias Reales los
saquẽ de las Iglesias; como se reconoce de las palabras
de la dicha ley, *ibi. Tencargamos, y mandamos a los Pre-
lados, Vicarios, y otros Clerigos, y personas Ecclesiasticas,
que no acojan, ni defiendan, ni amparen à los dichos galeo-
tes en las Iglesias, pues siendo, como son, condenados à ser-
nicio personal de galeras, no deuen, ni pueden goçar de la
inmunidad, y privilegios de la Iglesia; y que acogiendo los,
y amparando los, y no los queriendo entregar, las nuestras
justicias, los saquen, como locs, y deve ser permitido por
justicia, y derecho.* De que resulta, que no solo virtual-
mente pueden las leyes Reales excluir à los reos de la
inmunidad, imponiendo à los delitos las calidades ex-
finas della, como en el caso de la *l. 17. sino expressa, y li-
teralmente*, como en este caso; sin que el defecto de
potestad pueda ser de embaraço, porque no le ay, como
lo califica la practica, y obseruancia desta ley, de que
testifican *Bobad. lib. 2. politic. cap. 14. num. 73. el Autor
de la Curia Filipica tom. 1. 3. part. 5. 12. num. 46. Lara in
l. si quis à liberis, 5. Sed utrum, num. 26. 27. de liber.
agnosc. Villad. in politic. cap. 3. num. 215. Cultell. de immu-
nit. lib. 1. quest. 40. à num. 1.*

48 Y lo que mas es de ponderar, que se obseruan,
y practican estas dos leyes Reales, la *13. tit. 2. lib. 1. Re-
cop.* y la *9. tit. 23. lib. 8.* en el punto de inmunidad (como
testifican los DD. referidos en los numeros anteceden-
tes) siendo assi, que en quanto à la *l. 13.* que excluye à
los deudores de la inmunidad, no ay texto Canonico
que trate dellos en este punto, como dize *Gambacursa
de immunit. lib. 4. cap. 15. num. 1.* porque el *cap. reum 9.
in fin. 17. quest. 4.* que suele ponderarse para este intento

195.

nolo dize, solo la glosa alli lo insinua, aunque por derecho ciuil goçauan dela inmunidad, conforme à la *l. presenti*, *§. Cum autem*, *C. de his qui ad Eccles. confug.* y en quanto à la *l. 9.* sucede lo mesmo; porque aunque algunos DD. han querido incluir à los galeotes en la disposicion del *cap. metuentes* *17. quest. 4.* y del *cap. inter alia de immunitat.* para que como esclauos no gocen de la inmunidad Ecclesiastica; esto ha sido à *paritate rationis*, porque los textos no lo dizen; y assi otros muchos DD. han dicho lo contrario por la *Auth. sed hodie*, *C. de donat. inter*, los quales juntaron *Thomas del Bene*, *tom. 2. de immunit. cap. 16. dub. 10. sect. 9. per tot. Giurb. cons. 30. per totum*, cuya disputa quitò la ley Real, en virtud de la qual no gozan de la inmunidad Ecclesiastica, y se facan de la Iglesia.

49 Y quando todo lo referido cessara; deue obtenerse la *l. 17.* sobre cuya inteligencia se disputa, en lo que mira al punto de inmunidad, respecto de que en todo ayuda à lo dispuesto por los Sagrados Canones, porque las sanciones Canonicas, que hablan en el punto de inmunidad, se encaminan todas à excluir della à los homicidas, infidiosos, ò aleuosos, como se reconoce del *c. 1. de homic.* y en el *Barbos.* y los DD. y en la verdad no ay alguno q̄ con mas propiedad lo sea, que aquel que mata con arma de fuego; porque esta es de su naturaleza aleuosa, y traidora, como lo manifiesta la misma ley *17.* que dize: *Y considerando tambien que el uso de los pistoletes embilece, y acobarda los animos, ocasiona aleuosias, POR SER DE SVYO ESTA ARMA TRAYDORA;* y con mucha razon, porque si traicion, y aleuosia se comete matando al que està indefenso, sin darle lugar al reparo, como sienten *Narbona in l. 20. tit. 5. lib. 4. Recop. num. 6.* y *Bobadill. lib. 2. cap. 14. num. 36. Aceued. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. ex num. 1. Thom. del Bene de immunit. tom. 2. cap. 16. dub,*

dub. 20. sect. 2. num. 3. etiam aunque le mate cara à ci-
ra, como dize Farinac. *conf. tom. 2. conf. 132. num. 2.*
ibi: *Proditor dicitur is non solum, qui retro offendit, sed*
etiam is, qui alterum de facie ad faciem offendit in cau-
tum tamen, y lo mismo dixeron Afflictis decis. 265. n.
64. Paris de Puteo de re militari, lib. 2. quæst. 7. num. 2.
Gigas de crim. lese Maiest. tit. de proditoribus, quæst. 1.
num. 16. Cephal. conf. 67. num. 14. & seqq. Qual aurà q̄
paeda defenderse, precauerse, ni repararse al tiro de
vna pistola? ninguno. Digalo la experiencia; pues ni
aun el de mayor aliento puede assegurarse, Hercules
iam perit virtus, dixo Tiberio Decian. en el lib. 8. cap. 2.
num. 15. exclamando contra la introducion, y vso de
estas armas, que es lo mismo que dize nuestra ley 17.
EMBILECE, Y ACOBARDA LOS ANI-
MOS.

50 Y por la consideracion antecedente dixo
Mario Muta à las pragmáticas del Reyno de Sicilia,
en el *tom. 1. tit. 41.* que semejantes armas eran aleuo-
sas, y traidoras; y la razon que dà en el *num. 92.* hablan-
do de ellas, es: *quia rarissimè tales ictus precaueri pos-*
sunt, y mejor *Narbona in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. l.*
num. 18. glos. 12. vers. Admoneo in fin. donde explican-
do la *ley 15. del tit. 23. del lib. 8. de la Recop.* Y la razon
que tuuo para dezir que fuesen tenidos por aleuosos
los que mataassen con arma de fuego, ita inquit: *Nam*
in dict. l. 15. Recop. solum consideratur resistentia, & re-
parationis difficultas, que tam immani damno adhibe-
ri nequit, quod efficit, ut et si in pugna, vel conflictu in-
strumentis predictis mortem aliquis intulerit, secure abs-
que eo, quod aduersarius precaueri possit commississe vi-
deatur. Y por esta razon dixeron que semejantes ar-
mas eran de su naturaleza aleuosas, y traidoras, *Giur-*
ba conf. 98. in princ. ibi: Quia proditorium est hoc armo-
rum genus, Peguera decis. 56. à num. 6. Grammat. de-
cif.

*cif. 170. Cavalcã. de brachio Regio part. 4. num. 172. Ber-
tazol. conf. 232. Mascatell. in prax. delictor. de ictu sco-
petæ num. 18. Pacian. conf. 12. num. 17. Farin. consilior.
tom. 2. conf. 136. num. 3. Foller. ad pragmat. ad restrin-
gen. de ictu scopetæ num. 8. § 9. y mejor que todos Ti-
ber. Decian. en el lib. 8. cap. 2. num. 15. donde exclama
contra este diabolico genero de armas, y las llama in-
fidiosas, porque aun de la imbecilidad, y flaqueça de
vna muger, si se vale dellas, no puede el hombre de ma-
yor aliento assegurar se, como sucediò en este caso: di-
ze, pues, hablando de dichas armas: *Item, § insidiosè
incautos possant oprimere; diabolicum certè inuentum ad
destruendum genus humanum, quo violatur ignis, pila
propelitur, aer quoque qui crepat, § fumo offuscatur, §
magnum emittit tonitrum, terra quoque tremat, ET
QVOD MISERANDVM EST, VEL A VILLI
FEMELLA, ET PVERO POTEST STRENVVS
DVX, ATQVE IMPIGER MILES OCCIDI. Idè
Tiber. Decian. d. lib. 8. cap. 3. num. 29.**

51 Y la aleuosia que incluyen estas armas, no so-
lo la califica la ley Real, y autoridad de los DD. referi-
dos, sino tambien la de los Sumos Pontifices, como se
reconoce de las Bulas de Pio III. y Julio V. y de las pe-
nas contenidas en ellas contra los que usaren de seme-
jantes armas, las quales dichas Bulas refiere *Farin. en el
tom. 3. de la pract. crim. en la quest. 110. num. 52.* Y aunq̃
los Sagrados Canones no las han declarado por aleuo-
sas, deuenos creer que en su estimacion estàn tenidas
por tales, como lo estàn aquellas cuya velocidad en la
execucion las imitauan, y impedian semejantemente,
como ellas la defensa; lo qual se reconoce del texto en
el *cap. unico de sagittarijs, q̃ las prohibiò: Artem illam
(dize) mortiferam, § odibilem sagittariorum aduersus
Christianos exerceri, sub anathemate prohibemus;* cuya
prohibicion fue por la aleuosia que de su naturaleza in-
cluyen

cluyen estas armas, como sienten Tiber. Decian. en e
lib. 8. cap. 3. num. 29. ibi: Multo ergo magis tenebitur, &
punitur, qui portat arma insidiossa, ut ballistas illas par
uas quae sub cappa feruntur, y Fatin. in tom. 3. prax. crim.
qu. est. 110. num. 52. ibi: Et multo magis inde ferentibus
quoddam armorum genus ceteris alijs magis insidiossum,
& magis perniciosum, ut sunt ballistae paruae; cuya aleuo
fia, demas de las autoridades referidas, califica expre
samente el texto en el cap. 1. de presump. ibi: Sicut no
xius est qui mittit sagittas in mortem, ita vir qui fraudu
lenter nocet amico suo; no puede el texto advertir mas
claramente la aleuofia desta arma, pues siendo la ma
yor de todas ofender, ò matar al amigo, cõpara los dos
casos, el mittere sagittas in mortem, y el fraudalenter no
cere amico suo.

52 IV Luego si los Sagrados Canones tuuieron por
aleuofas las saetas por lo irreparable de su golpe, velo
cidad de su execucion, y por lo dificultoso del reparo,
por cuyo motiuo prohibieron este modo de matar sin
defensa; y esto concurre con superior razon en las ar
mas de fuego, pues dellas, sin encarecimiento pode
mos dezir lo que de las saetas dixo Baltario referido
por Caluino en su Lexicõ iuris verbo sagitta, ibi: Ut velo
cius mors perueniret ad hominẽ, alitẽ illam fecimus pen
nasque ferro adiecimus, quod scelere, ac fraude humani in
genij inuentum. Deuemos creer, como queda dicho,
que en estimacion de los Sagrados Canones, son tam
bien aleuofas las armas de fuego, pues la razon que mi
lita en las saetas para su aleuofia, concurre con mayo
res motiuos en el arma de fuego, por la facilidad con
q̃ se oculta, por la velocidad cõ q̃ mata, y por lo irrepa
rable de su golpe à la defenfa; y sino las declaró por
aleuofas, ni las prohibierõ, es por q̃ no las conocieron,
pues el vfo dellas fue posterior al Derecho Canonico;
porq̃ los primeros q̃ vfarõ de armas de fuego, fuerõ los

197

Venecianos cōtra Genoueses el año de 1380. segun la opinion de *Guido Pancirolo de nouis reperiis, part. 1. tit. 18. pag. 285. col. 2. in fin. ibi:* (hablado de ellas) *Quorum vim primi perpesti fuerunt Genuenses in bello illo à Venetis contra ipsos ad Fossam Clodiam suscepto circa annum Christi millesimum trecentessimum octogesimum.* Aunque otros tienen que es mas antiguo el vño de dichas armas, porque el año de 1344. que el señor Rey Don Alonso el Onceno puso sitio a Algecira, los Moros sitiados se defendieron con armas de fuego; y que fue la primera vez que se usaron en España, como se refiere en su Coronica, y lo dize D. Sebastia de Couarruias en su Tesoro de la lengua Castellana, verbo *Arcabuz, in fine.* Pero aora se comégassen ayzar el año de 1380. como dize Pancirolo, ò como dize don Sebastian de Couarruias el año de 1344. vno, y otro tiẽpo es posterior al derecho Canonico, de que se infiere que no las conociò: y que à auerlas conocido las huiera declarado por aleuosas, y prohibido por todos los fundamentos que quedan referidos, y por lo que diremos infra num. 58.

De todo lo qual resulta, que auiendo excluido la disposicion Canonica del *cap. 1. de homicidio*, à los homicidas aleuosos de la inmunidad Eclesiastica; y fiendolo con tanta propiedad los que matan con arma de fuego, en la estimacion de los Romanos Pontifices, de los Sagrados Canones, y de tantos DD. como se hà referido en los numeros antecedentes, la ley Real que declarò por aleuosos à los que matan con arma de fuego, deue influir en el punto de inmunidad, para que no gozen della, porque ayudò en todo a la disposicion Canonica; y siendo esto assi, deue observarse conforme al texto *in cap. 1. y la glos. verbo Adiuuantur, de noui operis nauitiat. ibi: Sicut leges non de-*
dig.

dignantur Sacros Canones imitari, ita Sacrorum Ca-
nonum statuta Principum constitutionibus adiutan-
tur; el qual exornaron latamente el señor Gregorio
Lopez in l. 5. tit. 3. part. 4. glos. 3. y el señor Presidente
Covarruv. de sponfalib. 2. p. cap. 6. ex num. 18. D. Sal-
gad. de Regia protect. part. 1. cap. 1. num. 25. Gutierr.
practicarum qq. lib. 2. quest. 1. ex num. 13. cum pluribus
seqq. Panormitan. in dict. cap. 1. Sibi etiam Ioann. An-
dr. Hostiens. Butr. Ancharran. Bibian. in rationali lib.
5. iuris Pontifici pag. 192. Ans. August. Collectanea 2.
Decretalium lib. 5. sub tit. de Ecclesijs edificand. cap. 3.
Rebus. in tractat. nominat. quest. 5. num. 14. Surd. decis.
136. Barbof. in collect. ad pradicum textum in cap. 1.
todos los quales dizen, que las leyes ciuiles, y Reales,
que ayudan al Derecho Canonico, y que se encami-
nan al mismo fin, deuen obseruarse, aunque su dispo-
sicion cayga sobre materia Ecclesiastica.

54 Y assi lo vemos practicado en la ley 49. de To-
ro, que impuso nuevas penas à los que contraessen
matrimonios clandestinos, la qual se obserua, y prac-
tica, aunque su disposicion cayò sobre punto tan Ecle-
siastico como el del matrimonio, en que concurren el
contracto, y lo espiritual del Sacramento; y la razon
de su practica, y obseruancia es, porque ayudò a la dis-
posicion del derecho Canonico, que prohibia, y cas-
tigaua los matrimonios clandestinos, conforme al tex-
to en el cap. cum inhibitio, de clandestina desponfal. Y
en esta razon fundan la obseruancia de la ley 49. refe-
rida el señor Covarr. de sponfal. 2. part. cap. 6. num. 18.
D. Fernando Arias de Mesa, lib. 3. var. cap. 35. num. 6.
Paschal. de viribus patrie potest. 2. part. cap. 5. num. 48.
Ant. Gom. in d. l. 49. num. 2. Gutierr. practic. qq. lib. 2.
quest. 1. per tot. Menchaca de succes. creat. §. 7. num. 38.
ad fin. Matienç. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. glos. 7. Soto in

4. dist. 29 quest. 1. art. 4. pag. 159. & sequentibus.

55 Y lo mismo sucede en la disposicion de la ley 3. tit. 4. lib. 1. Recop. en quanto por ella se manda; que el Clerigo de menores Ordenes, que se llamasse a la Corona, no pudiesse traer armas, y se las puedan quitar los Iuezes Reales, la qual se practica, y observa, sin embargo de ser contra personas Ecclesiasticas, y la razones, porque ayuda à lo dispuesto por el derecho Canonico, que prohibe que los Ecclesiasticos no traygan armas, conforme al cap. Clerici, de vita, & honestat. Clericor. y assi lo sienten el señor Covarr. in pract. cap. 33. n. 7. Accued. in d. l. 5.

56 Y siendo esto assi, deve correr lo referido con mayor razon en la disposicion de la l. 17. porque sobre ayudar como ayuda en todo à la disposicion Canonica se encamina al bien publico, paz, y quietud destos Reynos, la qual turba el vso de semejantes armas, como dize Giurba conf. 98. in princip. ibi: *Quia proditorium est hoc armorum genus, pacisque publicae perturbativum*; motiuo que por si solo basta para la practica, y obseruancia en el punto de inhumanidad, y que no gozen della los que matan con arma de fuego; porque los Principes seculares *ex vi potestatis*, pueden hazer las leyes que les pareciere conuenientes para este fin, aunque su disposicion influya algo sobre materia Ecclesiastica, como lo sienten Soto *lectione 4. de matrimon. in fin. Gambacurt. de inuicuit. lib. 3. cap. 13. num. 2. Pater Rabardeus Societatis lesu in tractatu de matrimon. sect. 5. per totam, & precipue, num. 2.* porque esto es propio de su autoridad, y Regalia, como lo dize el P. Th. Sanch. *de matrim. lib. 7. disp. 3. à num. 2. ibi: Ratioque potissima est cum potestas Regia ad tranquillitatem, & bonam Reipublice tuendum sit potissimum instituta, eius est id, quod ad hunc finem obtinendum desideratur providere.*